

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LRPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matricula inmobiliaria **280-185046** identificado con matricula inmobiliaria No. **630010003000000003346000000000**, presentó Formulario Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos radicado **1731-2024** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

| INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO | |
|--|---|
| Nombre del predio o proyecto | 2) UR VILLA INES LT 3 |
| Localización del predio o proyecto | Vereda El caimo del Municipio de Armenia. |
| Código catastral | 630010003000000003346000000000 |
| Matricula Inmobiliaria | 280-185046 |
| Área del predio según Certificado de Tradición | 2150m ² |
| Área del predio según SIG-QUINDIO | 2132 m ² |
| Área del predio según Geo portal - IGAC | Sin Información |
| Fuente de abastecimiento de agua | Empresas Publicas de Armenia EPA |
| Cuenca hidrográfica a la que pertenece | Rio Quindío. |
| Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico) | Domestico. |
| Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios) | Vivienda campestre |
| Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas). | Lat: 4°28'10"N, Long: -75°43'41"W |
| Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas). | Lat: 4°28'10"N, Long: -75°43'41"W |
| Nombre del sistema receptor del vertimiento | Suelo |
| Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda | 14.4m ² |
| Caudal de la descarga SATRD | 0.012Lt/seg. |
| Frecuencia de la descarga | 30 días/mes |
| Tiempo de la descarga | 18 Horas/días |
| Tipo de flujo de la descarga | Intermitente |
| Imagen No. 1. Ubicación general del Predio | |
| Fuente: Geo portal del IGAC, 2023 | |



RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

OBSERVACIONES: el predio no se ubica en el geoportal del igac

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-087-03- 2024** de fecha 04 de marzo de 2024, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimientos, el cual fue notificado de por correo electrónico el 05 de marzo de 2024, a la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, mediante oficio con radicado No. 002844.

Que el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, elaboró informe de visita técnica realizada el día 18 de marzo de 2024, al predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)** en la cual se registra lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando

- *Vivienda campestre en obra blanca, la cual tendrá 1 cocina, 4 habitaciones, 4 baños, habitarán 6 personas.*
- *STARD en prefabricado convencional de 2000Lts, con material filtrante y pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 2m de Ø (Diámetro)*
- *La rampa de grasas es prefabricado de .64m de Ø (Diámetro) y 105Lts.*
- *Aún no ha entrado en funcionamiento*

Que el 19 de marzo del año 2024, el Ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CTPV-128-2024, en el cual se registra como conclusión final:

9. CONCLUSION FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _1731 - 23_ Para el predio _2) UR_VILLA_INES_LT_3_ de la Vereda el caimo del Municipio _Armenia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 - 185046_ y ficha catastral _663001000300000000334600000000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no es acorde al diseño presentado ya que el modulo trampa de grasas existente no cumple con volumen mínimo requerido según el diseño realizado en memoria de cálculo del STARD**

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 14.4m²_STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°28'10"N, Long: -75°43'41"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1200_ msnm. El predio colinda con predios con uso campestre_ (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.* (...)

Que a través de la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q dispuso **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS**, para el predio **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, propiedad del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, con fundamento en el concepto técnico CTPV-128-2024 del 19 de marzo de 2024, que establece:

"(...)

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada pero está en su componente técnico, se evidenciaron inconsistencia en cuanto al módulo trampa de grasas, debido a que según los cálculos del diseño se requiere mínimo una trama de grasas de 198Lts y la evidenciada en campo es de 105Lts, por lo que no cumple con el volumen mínimo requerido. De acuerdo con lo anterior, se impide realizar concepto técnico avalando la propuesta presentada. (...)"

"(...)

Que con fundamento en lo anterior, y con base en el concepto técnico emitido por el ingeniero ambiental en el que concluyó que:

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1731 – 23 Para el predio 2) UR_VILLA_INES_LT 3 de la Vereda el caimo del Municipio Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 – 185046 y ficha catastral 663001000300000000334600000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, no es acorde al diseño presentado ya que el modulo trampa de grasas existente no cumple con volumen mínimo requerido según el diseño realizado en memoria de cálculo del STARD**

(...)"

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó por correo electrónico el día 09 de abril de 2024, a la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** y al señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, de acuerdo al oficio con radicado No 004522.

Que el día 15 de abril de 2024, mediante escrito radicado E4147-24, la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, mediante oficio del día 14 de abril de 2024, con radicado en la C.R.Q. E4147-24 contra la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE . LOTE #3 2) URB VILLA INES LT 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, el día 15 de abril de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. E4147-24 contra la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE . LOTE #3 2) URB VILLA INES LT 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-185046** identificado con matrícula inmobiliaria No. **630010003000000003346000000000**, radicada bajo el No. de expediente No. **1731-24**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante,

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. *En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

5. *En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, del día 15 de abril de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. E04147-24 contra la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE . LOTE #3 2) URB VILLA INES LT 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-185046** identificado con matrícula inmobiliaria No. **630010003000000003346000000000**, radicada bajo el No. de expediente No. **1731-24**, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, no ostenta la calidad de abogada, tal y como se observa en el Certificado de Vigencia N.: 2265251 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial Consejo

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

Superior de la Judicatura, en el que se establece: "(...) *En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 41949693., NO registra la calidad de Abogado.*

Presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011:
"(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

..Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, no solamente en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2022, sino también en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.

Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.

En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.; mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes**". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 *"Ley Antitrámites"*, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, del día 15 de abril de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q.

RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

E04147-24 contra la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE . LOTE #3 2) URB VILLA INES LT 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-185046** identificado con matrícula inmobiliaria No. **63001000300000000334600000000**, radicada bajo el No. de expediente No. **1731-24**, deberá ser **RECHAZADO**, como quiera que no ostenta la calidad de abogado, taly como se observa en el Certificado de Vigencia N.: 2265251 expdido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, en el que se establece: "(...) *En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la Cédula de ciudadanía No. 41949693, NO registra la calidad de Abogado, presupuesto exigido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "(...) Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, del día 15 de abril de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. E04147-24 contra la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE . LOTE #3 2) URB VILLA INES LT 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-185046** identificado con matrícula inmobiliaria No. **63001000300000000334600000000**, **PROPIEDAD** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, radicada bajo el No. de expediente No. **1731-24**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 660 del 03 de abril de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA**



RESOLUCIÓN No. 963 DEL 06 DE MAYO DE 2024, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 660 DEL 03 DE ABRIL DE 2024"

CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO LOTE . LOTE #3 2) URB VILLA INES LT 3 UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-185046** identificado con matrícula inmobiliaria No. **630010003000000003346000000000**, radicada bajo el No. de expediente No. **1731-24**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

15

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **JULIANA ANDREA MONTOYA MEJIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.949.693, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **JOHN JAIRO NARANJO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.233, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE . LOTE # 3 2) UR VILLA INES LT 3** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-185046** identificado con matrícula inmobiliaria No. **630010003000000003346000000000**, al correo electrónico arkecto@gmail.com, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ANCIZAR GARCÍA HINCAPIÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Elaboró: Juan José Álvarez García
Abogado contratista – SRCA – CRQ.

Revisó: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado grado 16 SRCA – CRQ.